



DIARIO OFICIAL

Año XCIX No. 30989

Bogotá D.E., sábado 19 de enero de 1963

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 95 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se crea un Juzgado Municipal en Salamina (Caldas), y se establece una división judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Créase un Juzgado Penal Municipal en Salamina, Departamento de Caldas.

Parágrafo. El actual Juzgado Promiscuo Municipal continuará funcionando en lo sucesivo como Civil Municipal.

Artículo 2º El Municipio de Marulanda, del Departamento de Caldas, continuará perteneciendo al Circuito Judicial y de Registro de Salamina (Caldas).

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción, y quedan derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias y subrogado el Decreto-ley 0022 de 1957.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos, hacer los traslados correspondientes dentro de la presente vigencia, y para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Justicia, *Héctor Charry Samper*. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*.

Ley 94 de 1962 (Diciembre 29)

sobre plan de obras de riego con aguas de los ríos Venado y Cabrera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El plan de obras de riego a que se refieren la Ley 34 de 1958 y la Ley 6ª de 1961, se adelantará por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, mediante la captación de las aguas de los ríos Venado y Cabrera, en beneficio de las zonas agrícolas de los Municipios de Barayá, Tello y Villavieja, del Departamento del Huila.

Parágrafo. Si para el desarrollo del plan de riego referido, la Caja de Crédito Agrario así lo encontrare técnicamente útil y necesario, podrá

en las primeras etapas de la ejecución de esas obras, y con fondos de las Leyes citadas en este artículo, captar aguas de otra fuente hidrográfica, pero sin perjuicio de la realización del plan total de que las referidas Leyes hablan.

Artículo 2º El Estado garantizará el empréstito que el Banco de la República conceda a la Caja de Crédito Agrario, a fin de financiar los auxilios nacionales decretados para la construcción de las obras de riego a que se refiere la presente Ley, y asumirá el pago de ese empréstito, comprometiéndose a apropiar la suma anual de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en los Presupuestos de los años de 1963 en adelante.

Artículo 3º Queda autorizado el Gobierno para contratar empréstitos internos o externos de conformidad con las disposiciones de las Leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962, para la financiación de las obras de riego a que se refiere la presente Ley.

Artículo 4º Para todos los efectos relacionados con las obras de riego de que se trata, se procederá conforme a las disposiciones sobre riego contenidas en la Ley 135 de 1961.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a cuatro (4) de diciembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Agricultura, *Cornelio Reyes*.

Ley 95 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se provee a la construcción del edificio del Colegio Mayor de Cultura Femenina de Bolívar, y su dotación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno, una vez sancionada esta Ley, procederá a invertir hasta la cantidad de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) en la construcción y dotación del edificio donde seguirá funcionando el Colegio Mayor de Cultura Femenina (Universidad Femenina) en la ciudad de Cartagena.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno para que si lo estima más conveniente, éntre en arreglos con la Comunidad de los Hermanos Cristianos y adquiera, por compra, el edificio donde funcionó el Colegio de La Salle, en Cartagena, y lo

dedique al Colegio Mayor de Cultura Femenina de Bolívar, restaurándolo y ampliándolo, para que sirva eficazmente al funcionamiento de todas las dependencias de ese plantel educacionalista.

Parágrafo. De la cantidad a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá disponer de la partida suficiente para la compra que pueda hacerse a la Comunidad de los Hermanos Cristianos.

Artículo 3º Por el Ministerio de Educación Nacional se harán los estudios que sean necesarios para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4º El Gobierno incluirá anualmente en el Presupuesto la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) para el cumplido efecto de esta Ley, y en caso de que esto no suceda así, queda autorizado para abrir créditos adicionales y para hacer los traslados que considere conveniente.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., diciembre 29 de 1962.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría*. El Ministro de Educación Nacional, *Pedro Gómez Valderrama*.

Ley 96 de 1962 (Diciembre 29)

por la cual se autoriza al Gobierno Nacional aumentar su aporte en el Instituto de Crédito Territorial, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para aumentar en cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00) su aporte en el Instituto de Crédito Territorial, con destino a la construcción de viviendas para los afiliados a organizaciones sindicales de periodistas que tengan personería jurídica.

Parágrafo. Podrán ser beneficiarios del presente plan de vivienda únicamente los periodistas que acrediten estar afiliados a una entidad de carácter nacional, haber ejercido la profesión por un mínimo de tres (3) años consecutivos y que demuestren tener contrato de trabajo refrendado por el Ministerio del ramo.

Artículo 2º Las adjudicaciones de las viviendas que se construyan en virtud de lo dispuesto

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA